



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 2022-00830

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Maxibienes S.A.S.**, en contra de **Claudia Viviana Díaz Londoño** y **Ángelo Flórez Jaramillo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	MES CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
1	ene-20	\$ 920.000
2	feb-20	\$ 920.000
3	mar-20	\$ 920.000
4	abr-20	\$ 920.000
5	may-20	\$ 920.000
6	jun-20	\$ 920.000
7	jul-20	\$ 954.960
8	ago-20	\$ 954.960
9	sep-20	\$ 954.960
10	oct-20	\$ 954.960
11	nov-20	\$ 954.960
12	dic-20	\$ 954.960
13	ene-21	\$ 954.960
14	feb-21	\$ 954.960
15	mar-21	\$ 954.960
16	abr-21	\$ 954.960
17	may-21	\$ 954.960
18	jun-21	\$ 970.335
19	jul-21	\$ 970.335
20	ago-21	\$ 970.335
21	sep-21	\$ 970.335
22	oct-21	\$ 970.335
23	nov-21	\$ 970.335
24	dic-21	\$ 970.335

25	ene-22	\$ 970.335
26	feb-22	\$ 970.335
27	mar-22	\$ 32.345

- Por la suma de **(\$798.652)** por concepto de factura de servicios públicos del periodo 20 de enero 2022 a 19 de febrero 2022 con referencia N° 876031763-12 de EPM, cancelada y aportada con la demanda.
 - Por la suma de **(\$147.565)**, por concepto de factura de servicios públicos del periodo 19 de febrero 2022 a 22 de marzo 2022 con referencia N° 881351135-87 de EPM, cancelada y aportada con la demanda.
2. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.
 3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

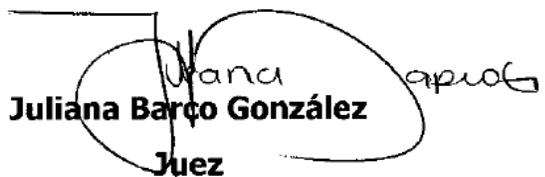
electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.
6. Sobre costas se resolverá oportunamente.
7. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
8. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

*Medellín, 23 agosto 2022, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°,
fijados a las 8:00 a.m.*

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8fdf7e4048658b7c667f6548acf672f1c0246d666f106a6922e341e216d1be**

Documento generado en 22/08/2022 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>